

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA GENERAL No. 196.
SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
No.007.

REF: PROCESO DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE PATERNIDAD

RAD. No. 20001-31-10-002-2021-00194-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD seguido por la señora JULIETH PAOLA MELENDREZ OVALLE en representación de su menor hija A.A.M., contra los señores ALFREDO ENRIQUE ÁLVAREZ GUERRA y MOHAMED ALI TAHA CAMARGO.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.- Se manifiesta en la demanda que, la parte actora, esto es, la señora JULIETH PAOLA MELENDREZ OVALLE sostuvo una relación amorosa y, a su vez, mantuvo relaciones íntimas con el señor ALFREDO ENRIQUE ÁLVAREZ GUERRA.
- 2.- Afirma la demandante que, para el mes de febrero del año 2017, fecha de la concepción de la menor, al mismo tiempo sostenía relaciones íntimas con el señor MOHAMED ALI TAHA CAMARGO.
- 3.- Se establece en la demanda que, la señora JULIETH PAOLA MELENDREZ OVALLE dio a luz, en la ciudad de Valledupar, a la menor ANTHONELLA ÁLVAREZ MELENDREZ el día 22 de noviembre del año 2017 y, el señor ALFREDO ENRIQUE ALVAREZ GUERRA, al día siguiente la registra como su hija ante la Registraduría Especial de Valledupar.
- 4.- Manifiesta la accionante que, ante el parecido fenotípico de la menor A.A.M., empezó a sospechar que el señor MOHAMED ALI TAHA CAMARGO era el padre biológico.
- 5.- Se consigna en el escrito demandatorio que, para el mes de marzo de 2021, el señor ALFREDO ENRIQUE ÁLVAREZ GUERRA solicitó la realización de prueba de ADN en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, acreditado por la ONAC, cuyo resultado lo excluye como padre biológico de la menor A.A.M.

PRETENSIONES

Que se sirva mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, decretar, la Impugnación del reconocimiento de la menor ANTHONELLA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

ÁLVAREZ MELENDREZ, con respecto al señor ALFREDO ENRIQUE ÁLVAREZ GUERRA, quien pasa por padre sin serlo.

Que se ordene la vinculación al proceso del señor MOHAMED ALI TAHA CAMARGO, como padre biológico de la menor ANTHONELLA ÁLVAREZ MELENDREZ, según lo afirma la demandante y, se decrete su paternidad respecto a la niña.

Que definida la situación del estado civil de la niña ANTHONELLA ÁLVAREZ MELENDREZ, se ordene a la Registraduría Especial de Valledupar, que modifique el registro civil de nacimiento, que aparece con número serial 57823297 y NUIP 1.137.879.420, haciendo las correcciones de rigor y estableciendo mediante un nuevo folio de reemplazo su verdadera filiación.

ETAPA PROCESAL

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) fue admitida la demanda y se decretó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó notificar al extremo demandado, la señora agente del ministerio público y señor defensor de familia, los cuales fueron notificados vía correo electrónico.

La parte demandada, el señor ALFREDO ENRIQUE ÁLVAREZ GUERRA, dentro del término legal, a través de escrito de fecha 13 de julio del 2021 formuló la contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones, como se observa en el archivo 06 del expediente digital.

De otra parte, el demandado, el señor MOHAMED ALI TAHA CAMARGO no contestó la demanda pese a haber sido notificado.

En fecha 22 de febrero de 2022, se fijó fecha para la toma de muestras a las partes ante MEDICINA LEGAL de esta ciudad.

Tenemos que el 13 de julio de 2022 este Despacho fijó nuevamente fecha para la práctica de prueba de ADN, toda vez que, la fijada en auto del 22 de febrero fracasó por inasistencia de las partes; teniendo como nueva el día 17 de agosto de 2022, la cual se llevó a cabo y de los resultados se corrió traslado a las partes por un término de tres (03) días para que hicieran los pronunciamientos que consideraran convenientes y, vencido este término, no emitieron pronunciamiento alguno con respecto al dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo.

Es menester manifestar que, la parte actora está dentro de las personas que trata el artículo 248 inciso 2º del C.C. que señala: "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

De igual modo, el Artículo 216 de la Ley 1060 de 2006 señala: “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente, se presume que la demandante está accionando dentro de los 140 días a que se refiere la norma en cita, pues la demanda fue presentada el 11 de junio de 2021 y, se observa que, tuvo conocimiento el 11 de marzo de 2021, fecha en la que se dio salida a los resultados de la prueba de ADN realizada en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia entre el señor ALFREDO ENRIQUE ÁLVAREZ GUERRA, la señora JULIETH PAOLA MELENDREZ OVALLE y la menor A.A.M.

El Artículo 386 en su numeral 4 del Código General Del Proceso nos dice:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales...”

4.- se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Se plantea en esta Litis que el señor ALFREDO ENRIQUE ÁLVAREZ GUERRA, reconoció a la niña ANTHONELLA ÁLVAREZ MELENDREZ, como hija suya por haberla concebido presuntamente dentro de la relación sentimental que llevaba con la señora JULIETH PAOLA MELENDREZ OVALLE, esto se confirma en el registro de nacimiento aportado en el proceso. Se tiene, según los hechos narrados por la demandante señora MELENDREZ OVALLE, que estando en la relación con el señor ÁLVAREZ GUERRA, para el mes de febrero del año 2017, fecha de la concepción de la menor A.A.M., sostenía relaciones íntimas con el señor MOHAMED ALI TAHA CAMARGO. Manifiesta la actora que, al transcurrir el tiempo, su hija empezó a tener rasgos físicos afines a los del señor TAHA CAMARGO, lo que generó ciertas dudas de la verdadera filiación de la menor A.A.M. Posteriormente, el 12 de marzo del 2021, la señora JULIETH PAOLA MELENDREZ OVALLE, el señor ALFREDO ENRIQUE ÁLVAREZ GUERRA y la menor A.A.M., acudieron al Laboratorio de Genética Molecular de Colombia para efectuar toma de muestras con marcadores genéticos que permitiera determinar la filiación entre la menor y el señor ÁLVAREZ GUERRA, dando como resultado

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

que este último, quedaba EXCLUIDO como padre biológico de la niña A.A.M.; dicha situación llevó a la accionante a iniciar el presente proceso.

En el caso que nos ocupa, las partes accedieron a realizarse la prueba de ADN decretada por el Despacho. Los resultados del mentado dictamen genético arrojaron que, el señor MOHAMED ALI TAHAD CAMARGO se excluye como padre biológico de la menor A.A.M., así mismo, los resultados del señor ALFREDO ENRIQUE ÁLVAREZ GUERRA, lo excluyeron como padre biológico de la menor A.A.M.

Así las cosas, tenemos que cuando existe una prueba que exteriorice la ausencia de la relación filial, en razón de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos y dada la prevalencia del derecho sustancial, el juez se deberá alejar el exceso ritual manifiesto, tal como lo expresa la Corte.

Igualmente el artículo 8, parágrafo 2º de la ley 721 de 2001 enseña:” En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

Tal como están las circunstancias, se tiene que el demandado, esto es, el señor ALFREDO ENRIQUE ÁLVAREZ GUERRA no es el padre biológico de la menor A.A.M., a quien registró por error al creerla su hija, pero que ciertamente NO lo es, de acuerdo a lo demostrado con la prueba de ADN decretada por este despacho y realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Hospital Rosario Pumarejo de López) arrimada al expediente, y a la cual se le dio el traslado de ley quedando en firme pues no fue objetada, tal como se dejó sentado.

De otra parte, el demandado el señor MOHAMED ALI TAHAD CAMARGO, tampoco figura como el padre biológico de la menor A.A.M., tal como lo muestra el dictamen aportado por MEDICINA LEGAL, teniendo, además, que estando debidamente notificado, guardo silencio absoluto en todo el proceso entendiendo el despacho con su silencio que daba por ciertos los hechos planteados en la demanda, al mencionado resultado de la prueba genética ADN se le dio el traslado de ley quedando en firme pues no fue objetada, tal como se dejó sentado.

Bajo esta tesitura y, teniendo que, la prueba genética allegada y arrimada al expediente brinda toda la credibilidad al Despacho, lo que corresponde es dar aplicación a la norma antes citada sin ahondar en mayores consideraciones, pues de acuerdo al resultado de la prueba de ADN practicada, los señores ALFREDO ENRIQUE ÁLVAREZ GUERRA y MOHAMED ALI TAHAD CAMARGO, quedan EXCLUIDOS como padres biológicos de la menor ANTHONELLA, en consecuencia, la menor llevará los apellidos solo de su madre, para lo cual, se oficiará a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE VALLEDUPAR ordenándole que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 57823297 y NUIP 1.137.879.420, inscrito el 23 de noviembre del año

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

2017 a nombre de la menor ANTHONELLA ÁLVAREZ MELENDREZ, nacida el 22 de noviembre de 2017 en Valledupar, Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de impugnación del reconocimiento de la paternidad de la menor ANTHONELLA, respecto al señor ALFREDO ENRIQUE ÁLVAREZ GUERRA.

SEGUNDO: DECLARAR que la menor ANTHONELLA, nacida el 22 de noviembre de 2017 en Valledupar – Cesar, NO es hija del señor ALFREDO ENRIQUE ÁLVAREZ GUERRA, tal como se analizó en precedencia.

TERCERO: DECLARAR que la menor ANTHONELLA, nacida el 22 de noviembre de 2017 en Valledupar – Cesar, NO es hija del señor MOHAMED ALI TAHAD CAMARGO, tal como se analizó en precedencia, por tanto, no se accede a la pretensión del reconocimiento de la paternidad.

CUARTO: OFICIESE a la Registraduría Especial de Valledupar para que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 57823297, NUIP 1.137.879.420, inscrito el 23 de noviembre del año 2017 a nombre de la menor ANTHONELLA ÁLVAREZ MELENDREZ, nacida el 22 de noviembre de 2017 en Valledupar, Cesar, quien en adelante llevará los apellidos solo de la madre, es decir, ANTHONELLA MELENDREZ OVALLE.

QUINTO: Dentro de la presente actuación no hay condena en costas.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

SÉPTIMO: Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2bbea2a9f00504868f755ba11651577be644df733db5a150753906b36637ce**

Documento generado en 16/11/2022 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>